

CAPÍTULO TERCERO

DEBIDO PROCESO

I. INTRODUCCIÓN

EL ROL del jurista, y del juez en particular, en el ámbito del Estado constitucional de derecho alcanza un papel que es muy esencial. Este rol se singulariza en la actividad jurisdiccional y judicial, pues la piedra esencial de la defensa de los derechos humanos se encuentra en el control jurisdiccional: únicamente cuando se da tal control puede sostenerse la existencia de una protección de los derechos. Éste es el ámbito de lo que Mauro Cappelletti denominaba la *giurisdizione costituzionale della libertà*⁶⁴ (jurisdicción constitucional de la libertad), y que Héctor Fix-Zamudio señala como “derecho procesal de la libertad”.⁶⁵

Tales garantías jurisdiccionales como mecanismos de protección de los derechos humanos pueden ser brindadas por los tribunales ordinarios o por el Tribunal Constitucional, en nuestro caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN). Los tribunales de justicia constituyen la instancia natural y ordinaria que presenta más garantías para la protección de los derechos por su objetividad, impar-

⁶⁴ Capelletti, Mauro, *El control judicial de constitucionalidad de la ley en el derecho comparado*, Milán, Giuffrè, 1968.

⁶⁵ Fix-Zamudio, Héctor, *La protección procesal de los derechos humanos*, Madrid, Civitas, 1982.

cialidad y preparación profesional. Ello requiere que los tribunales gocen de una efectiva independencia frente a los órganos políticos y que exista una efectiva salvaguardia de los derechos procesales del justiciable.

Los derechos humanos, por su especial naturaleza de ser derechos que trascienden el ámbito de la persona afectada, requieren de medios específicos para su defensa diferentes a los establecidos en el sistema ordinario de protección judicial. Además, puede sostenerse que respecto de los derechos humanos, la misión de los tribunales ordinarios es trascendental, ya que para las personas constituyen el único medio institucionalizado ante el cual pueda reclamarse su efectividad ante actos u omisiones de los órganos públicos o de particulares que amenacen, perturben o priven de su legítimo ejercicio a los respectivos titulares de ellos.

Es la relevancia que alcanza la siguiente comprensión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte-IDH) para referirse a la denegación de justicia:

En este orden de consideraciones, la Corte (Interamericana) ha dicho que para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, es preciso que en él se observen todos los requisitos que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.⁶⁶

Esta obligación de protección de los derechos es la establecida en el párrafo tercero del artículo 1o. de la CPEUM, cuando indica:

⁶⁶ CorteIDH, caso 12.019, *Antonio Ferreira Braga vs. Brasil*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 18 de julio de 2008, párr. 100.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En materia penal esto adquiere especial trascendencia en el papel garantista del juez y del jurista, en general en el Estado constitucional de derecho, al proteger a quienes son la parte débil en cada etapa de dicha actividad: la víctima u ofendido en el delito, el imputado-acusado en el proceso penal, y del reo en la ejecución penal o, como anotaremos más adelante, el de cualquier persona privada de la libertad, aun cuando no esté sentenciada.

Ha mencionado Luigi Ferrajoli el rol singular de las garantías, en este contexto:

Las garantías, en efecto —todas las garantías, desde las penales de la taxatividad, materialidad, lesividad y culpabilidad hasta las procesales de presunción de inocencia y del contradictorio—, no son más que las técnicas encaminadas a minimizar la violencia y la potestad punitiva; es decir, a reducir lo más posible la esfera de los delitos, los espacios de arbitrio judicial y la aflictividad de las penas.⁶⁷

O, como ha dicho el jurista nacional Sergio García Ramírez: “el problema central de la justicia penal en nuestro tiempo, que se proyecta sobre las contiendas acerca de derechos

⁶⁷ Ferrajoli, Luigi, “Garantías y derecho penal”, *Garantismo penal*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 2006, p. 13.

humanos, gira en torno al (falso) dilema entre debido proceso (*due process*) y contención del crimen (*crime control*)”.⁶⁸

Esta obligación del Estado debe concretarse a través de medios judiciales de derecho interno. Sólo cuando éstos no existen o no sean idóneos o efectivos, o ellos se hayan agotado, es posible recurrir a los mecanismos internacionales de protección. Así, estos últimos son mecanismos subsidiarios y complementarios del derecho interno.

Como bien refirió en su oportunidad Jorge Carpizo,

...una espléndida defensa de los derechos humanos es cien por ciento compatible con una espléndida procuración y administración de justicia y con una espléndida seguridad pública... que constituyen realmente aspectos diversos de una misma cuestión toral: la dignidad humana y los derechos humanos.⁶⁹

II. DEBIDO PROCESO

1. *Concepto*

El derecho a la libertad es el más preciado de toda persona humana. De él se han establecido, desde antiguo, diversas disquisiciones filosóficas, antropológicas, sociológicas y, evidentemente, jurídicas.

Uno de los derechos humanos más relacionados con el derecho a la libertad es el del debido proceso, definido por la Corte IDH como aquel “que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aque-

⁶⁸ García Ramírez, Sergio, *El debido proceso. Criterios de la Corte Interamericana*, México, Porrúa, 2012, p. 7.

⁶⁹ Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: una propuesta de clasificación de los derechos civiles y políticos”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 256, t. LXI, julio-diciembre de 2011, p. 59.

llos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.⁷⁰

2. *Antecedentes históricos*

Los primeros antecedentes del debido proceso se encuentran en el derecho medieval inglés, bajo la noción de *Law of the Land*: en 1354, bajo el mandato de Edward III, fue revisada la Carta Magna de 1215, que trajo consigo el concepto *due process of law*, en vez de *law of the land*. Según el gran jurista de la Inglaterra medieval, Edward Coke, que consideró equivalentes ambos conceptos, esta última expresión significaba “procesamiento y presentación de los hombres buenos, sus ilícitos y, consecuentemente, el juicio y condena” (*indictment and presentment of good and law full men, and trial and conviction in consequence*).⁷¹

Esta fórmula permitió que el debido proceso legal (*due process of law*) pasara a insertarse al derecho constitucional estadounidense, mediante la quinta enmienda de 1791, que establece los derechos de todo ciudadano a tener un proceso judicial;⁷² a este respecto, se ha indicado que

⁷⁰ CorteIDH, *Garantías judiciales en Estados de emergencia* (artículos 27.2, 25 y 8o. Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC- 9/87 del 6 de octubre de 1987, San José de Costa Rica, CorteIDH, 1987, párrs. 27 y 28.

⁷¹ García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, p. 12.

⁷² “Ninguna persona será obligada a responder por un delito capital o infamante si no es en virtud de denuncia o acusación por un Gran Jurado, salvo en los casos que ocurran en las fuerzas armadas de mar y tierra, o en la Milicia, cuando estén en servicio activo en tiempos de Guerra o de peligro público; ni podrá persona alguna ser sometida dos veces, por el mismo delito, a un juicio que pueda ocasionar la pérdida de su vida o de su integridad corporal; ni será compelida a declarar contra sí misma en ningún proceso penal, ni será privada de su vida, su libertad o sus bienes sin el debido procedimiento legal; ni se podrá expropiar una propiedad privada para destinarla a uso público sin la justa compensación”.

Hasta mediados del siglo XX, el tribunal supremo aplicó las cláusulas del debido proceso para rechazar las leyes que impedían a la gente usar sus propiedades en la forma que desearan. En la actualidad, los tribunales usan la regla del debido proceso para invalidar las leyes que interfieren con la libertad personal.⁷³

A su vez, la decimocuarta enmienda de 1868 como una restricción al poder del Estado para resolver sobre el destino de las personas sin el debido proceso;⁷⁴ esta última enmienda se incorpora en la llamada etapa de “nacionalización” del debido proceso en Estados Unidos, tras la Guerra de Secesión, más allá de las restricciones propias producto de los sucesos acaecidos desde la caída de las Torres Gemelas neoyorquinas en 2001 y los últimos acontecimientos terroristas ocurridos en París a fines de 2015.⁷⁵

⁷³ *Sobre Estados Unidos. La Constitución de los Estados Unidos de América con notas explicativas*, Washington, D. C., Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, 2004, p. 72.

⁷⁴ “Toda persona nacida o naturalizada en los Estados Unidos y sujeta a su jurisdicción, será ciudadana de los Estados Unidos y del Estado en el que resida. Ningún Estado aprobará o hará cumplir ley alguna que restrinja los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ni ningún Estado privará a persona alguna de su vida, su libertad o su propiedad sin el debido procedimiento legal; ni negará a nadie, dentro de su jurisdicción, la protección de las leyes en un plano de igualdad”.

⁷⁵ García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, notas 32-34, p. 12. Se ha indicado que esta norma ha sido interpretada como relación taxativa para los estados de la Unión Americana de infringir “la mayor parte de las garantías que la Carta de Derechos protege para que no sean menoscabadas por el gobierno nacional. También se ha interpretado que, por su propia fuerza, imparte protección a otros derechos. La declaración de que un estado no puede negar a persona alguna «la protección de las leyes en un plano de igualdad» ha servido de base para muchos fallos de la Corte Suprema (estadounidense) en materia de derechos civiles. Por ejemplo, dicho tribunal declaró en 1954 (caso *Brown vs. Junta de Educación*) que la segregación racial en las escuelas públicas constituía una negación del principio de la protección de las leyes en un plano de igualdad. Desde entonces, la Corte Suprema (estadouniden-

Oswaldo Gozaíni señala que el propio debido proceso se ha desarrollado en tres grandes sentidos: *a*) en cuanto debido proceso legal (adjetivo o formal), entendido como reserva de ley y conformidad con ella en la materia procesal; *b*) en cuanto debido proceso constitucional (o debido proceso a secas), es decir, el procedimiento judicial justo, todavía adjetivo, formal o procesal, y *c*) lo referente al debido proceso sustantivo o principio de razonabilidad, entendido como la concordancia de todas las leyes y normas de cualquier categoría o contenido y de los actos de autoridades públicas con las normas, principios y valores del derecho de la Constitución.⁷⁶

3. Características generales del debido proceso

El contenido del debido proceso está consagrada en la Constitución y en los tratados internacionales. Los tratados internacionales en general dicen que nadie puede ser condenado sin haber sido oído en proceso público:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (DUDH, artículo 10).

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal compe-

se) ha mantenido que cualquier forma de segregación racial autorizada por el gobierno es inconstitucional”, *Sobre Estados Unidos. La Constitución de los Estados Unidos de América con notas explicativas*, Washington, D. C., op. cit., p. 77. Énfasis en el original.

⁷⁶ Gozaíni, Oswaldo A., voz “Debido proceso”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et al. (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, cit., p. 303.

tente, independiente e imparcial, establecido por ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil... (PIDCP, apartado primero del artículo 14).

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la substanciación de cualquier acusación penal... (CADH, apartado primero del artículo 8o.).

Las normas internacionales referentes al debido proceso se encuentran registradas en los artículos 10 y 11 de la DUDH; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (en adelante DADDH); 14 y 15 del PIDCP, y 8o. y 9o. de la CADH. Todos estos artículos son obligatorios para el Estado mexicano, en cuanto éste ya es Estado parte, de acuerdo con lo establecido tanto en el texto constitucional como en la jurisprudencia emitida a propósito de la contradicción de tesis 293/2011, tal y como ya he hecho referencia en el capítulo anterior.

4. *Requisitos del debido proceso*

La SCJN ha emitido una tesis aislada en enero de 2014, con la que se refiere a los elementos del debido proceso, en la siguiente relación:

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESOS. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades,

posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Para que el proceso sea justo, legal y debido, debe cumplir con los siguientes requisitos básicos, establecidos en los estándares marcados por los diversos instrumentos internacionales y de derecho interno:

A. Derecho a ser oído (acceso a la justicia)

Preliminarmente, señalaremos que este derecho se refiere a que toda persona pueda acudir a los órganos jurisdiccionales y judiciales, de forma que sea escuchada y atendida en relación con sus peticiones, cuando éstas tengan fundamentación con un derecho jurídico.

Su tratamiento, en la normativa jurídica internacional, lo encontramos —entre otros instrumentos— en los artículos 8o. de la DUDH, 14 del PIDCP, y 8.1 y 25 de la CADH. En nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 17 de la CPEUM.

En el siguiente capítulo daremos un tratamiento más detallado respecto de este derecho.

B. Derecho a la igualdad ante la ley y ante los tribunales

Íntimamente ligado con el acceso a la justicia, se encuentra este derecho a ser tratados con igualdad ante los tribunales y demás órganos jurisdiccionales y judiciales.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General 32, indicó en su párrafo segundo que el derecho de igualdad ante los tribunales es un elemento fundamental para la protección de los derechos humanos, pero además es un medio procesal para garantizar el Estado de derecho.⁷⁷ Igualmente, ha referido que este derecho garantiza tanto la igualdad de acceso a los tribunales como la igualdad de medios procesales; es decir, la igualdad de recursos, asegurando que las partes en los procedimientos en cuestión sean tratadas sin discriminación alguna.⁷⁸ En este sentido, ha en-

⁷⁷ Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, *Observación General núm. 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, CCPR/C/GC/32, Nueva York, Comité de Derechos Humanos de la ONU, 2007, párr. 2.

⁷⁸ *Ibidem*, párr. 8.

fatizado que tal derecho “significa que todas las partes en un proceso gozarán de los mismos derechos en materia de procedimiento”, ya que “no hay igualdad de medios procesales si, por ejemplo, el fiscal puede recurrir determinada decisión pero el procesado no”.⁷⁹

También es necesario decir que ha indicado el Comité de Derechos Humanos de la ONU, que el PIDCP “no reconoce el derecho a un juicio por jurado en un proceso ni civil ni penal, sino que su piedra angular es que todos los procesos judiciales, con o sin jurado, se sustancien con las debidas garantías”;⁸⁰ este punto, como veremos más adelante, se engarza inescindiblemente con el derecho a la defensa.

Entre los instrumentos jurídicos más importantes los encontramos en los artículos 10 de la DUDH,⁸¹ 14.1 del PIDCP,⁸² y 8.2 de la CADH.⁸³ Por su parte, el sistema interamericano

⁷⁹ *Ibidem*, párr. 13.

⁸⁰ Caso *John Wilson vs. Australia*, Nueva York, Comité de Derechos Humanos de la ONU, 2004, párr. 4.4.

⁸¹ “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

⁸² “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.

⁸³ “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas...”. Otros instrumentos internacionales

de derechos humanos (SIDH) ha establecido jurisprudencia obligatoria al respecto,⁸⁴ así como otros organismos internacionales.⁸⁵

en los que encontramos este derecho: artículos 2.c y 15.1 de la CEDAW, 2 y 5.a de la Convención contra el Racismo, 12 y 13 de la Convención sobre las Personas con Discapacidad, 12 de la Carta Árabe, sección A.2.b de los Principios sobre Juicios Justos en África, 67.1 del Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI), 20.1 del Estatuto del Tribunal de Ruanda y 21.1 del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia.

⁸⁴ Entre la profusa jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos (en adelante SIDH) destacan los de la CorteIDH, caso *Yatama vs. Nicaragua*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de junio de 2005, serie C núm. 127; CorteIDH, caso *de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 8 de septiembre de 2005, serie C núm. 130; CorteIDH, caso *López Álvarez vs. Honduras*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 1o. de febrero de 2006, serie C núm. 141; CorteIDH, caso *Servellón García y otros vs. Honduras*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 21 de septiembre de 2006, serie C núm. 152; CorteIDH, caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 6 de agosto de 2008, serie C núm. 184; CorteIDH, caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de agosto de 2010, serie C núm. 214; CorteIDH, caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de octubre de 2012, serie C núm. 251; CorteIDH, caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 29 de mayo de 2014, serie C núm. 279; CorteIDH, caso *Espinosa González vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 20 de noviembre de 2014, serie C núm. 289; y CorteIDH, caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 22 de junio de 2015, serie C núm. 293.

⁸⁵ Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Observación General núm. 15, La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto*, 1986, párrs. 1 y 7, y *Observación General núm. 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, 2007, párr. 9; Relator especial sobre derechos humanos y terrorismo, *Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo*, A/63/223, ONU, 2008, párr. 14; CorteIDH, *Opinión Consultiva OC-16/99, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, El derecho a la información sobre la asistencia consular*

A nivel normativo interno, encontramos este derecho en el párrafo final del artículo 1o. de la CPEUM, que prohíbe todo tipo de discriminación, y más específicamente en materia procesal en el párrafo segundo del artículo 17 de la CPEUM:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

C. Juez natural, independiente e imparcial

Se ha entendido como juez natural la garantía por la cual el imputado debe ser juzgado por un juez establecido por ley anteriormente al hecho motivo del proceso penal; para cumplir este requisito, el tribunal debe haber sido establecido por la Constitución o por otra legislación aprobada por la autoridad legislativa o creado con arreglo al derecho consuetudinario, y debe tener competencia para conocer de dicho asunto.⁸⁶ La garantía de independencia se refiere a cómo resuelve un órgano del Poder Judicial; las personas encargadas de decidir en una determinada causa han de poder tomar su decisión sobre los asuntos que se les plantean de manera independiente e imparcial, basándose en los hechos y de acuerdo con la ley, y sin ninguna injerencia, presión ni influencia indebida de ningún poder del Estado o de otra índole, de acuerdo con el principio de separación de funciones o poderes que corres-

en el marco de las garantías del debido proceso legal, 1999, párr. 119; CorteIDH, *Opinión Consultiva OC-18/03, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, 2003, párr. 173.

⁸⁶ Amnistía Internacional, *Juicios justos. Manual de Amnistía Internacional*, 2a. ed., Madrid, Amnistía Internacional, 2014, p. 118.

ponde en un correcto Estado constitucional de derecho.⁸⁷ Y la imparcialidad se refiere al derecho del imputado a que el juzgador no tenga relación alguna con las partes involucradas en el juicio; la obligación de la imparcialidad, que es esencial para el debido ejercicio de las funciones judiciales, exige que cada una de las personas que participan en la toma de decisiones en una causa penal —sean jueces profesionales o legos, o jurados— sea imparcial y parezca serlo.⁸⁸

A nivel jurídico internacional, este derecho se contempla en el artículo 10 de la DUDH: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. Y del 8.1 de la CADH:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Así como otros instrumentos internacionales de derechos humanos.⁸⁹ Igualmente, el SIDH ha establecido variada ju-

⁸⁷ *Ibidem*, pp. 119-123.

⁸⁸ *Ibidem*, pp. 123-126.

⁸⁹ Artículos 40.2.b.iii de la Convención sobre los Derechos del Niño, 18.1 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, 7.1 y 26 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 12 y 13 de la Carta Árabe de Derechos Humanos, 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, sección A.1 de los Principios sobre Juicios Justos en África, y artículo XXVI de la DADDH.

risprudencia, obligatoria para el Estado mexicano,⁹⁰ también en diversos documentos de organismos internacionales.⁹¹

En nuestro derecho, se indica en la primera parte del artículo 13 de la CPEUM: “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales”.

D. *Derecho a un fiscal imparcial y objetivo*

Así como resulta importante la figura del juzgador que mantenga los criterios de independencia e imparcialidad, la

⁹⁰ CorteIDH, caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 30 de mayo de 1999, serie C núm. 52; CorteIDH, caso *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de noviembre de 2004, serie C núm. 119; CorteIDH, caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 22 de noviembre de 2005, serie C núm. 135; CorteIDH, caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 17 de noviembre de 2009, serie C núm. 206; CorteIDH, caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de Noviembre de 2009, serie C núm. 209; CorteIDH, caso *Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 3 de septiembre de 2012, serie C núm. 248.

⁹¹ Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, principios 4.14-15.5 y 6.3 y 4; Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Observaciones finales: Bosnia y Herzegovina (Consideration of Reports Submitted by States Parties under Article 40 of the Covenant)*, Doc. ONU CCPR/C/BIH/CO/1, 2006, párr. 13; Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Examen de los informes presentados por los Estados parte en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos*, República Centroafricana, Doc. ONU CCPR/C/CAF/CO/2, 2006, párr. 16; Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Examen de los informes presentados por los Estados parte en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos*, República Democrática del Congo, Doc. ONU CCPR/C/COD/CO/3, 2006, párr. 21; Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Informe de la relatora especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Docs. ONU A/HRC/14/26, 2010, párrs. 18-24 y 99.e, y Gabriela Knaul, *Report of the Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers*, A/HRC/17/30, Comité de Derechos Humanos de la ONU, 2011, párrs. 56-58.

figura del fiscal, al ser el representante del operador del sistema procesal penal, que es el Ministerio Público —en cuanto representante del Estado— adquiere la necesidad de poseer los mismos caracteres.

Las Directrices sobre la Función de los Fiscales de la ONU (Directrices sobre fiscales) establecen, en su artículo 4o., que “Los Estados garantizarán que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole”.

Igualmente, el artículo 12 de las Directrices sobre fiscales establece que

Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

Aunque no hay disposición expresa de *Hard Law* sobre este tema, sí hay jurisprudencia en el SIDH que se refiere —aunque sea tangencialmente— al mismo.⁹²

⁹² Ente aquéllas destacan CorteIDH, caso *Tibi vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 7 de septiembre de 2004, serie C núm. 114; CorteIDH, caso *Yatama vs. Nicaragua*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de junio de 2005, serie C núm. 127; CorteIDH, caso *Acosta Calderón vs. Ecuador*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de junio de 2005, serie C núm. 129; CorteIDH, caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 22 de noviembre de 2005, serie C núm. 135; CorteIDH, caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 5 de julio de 2006, serie C núm. 150; CorteIDH, caso *Anzualdo Castro vs. Perú*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 22 de septiembre de 2009, serie C núm. 202; CorteIDH, caso *Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 20 de noviembre de 2012, serie C núm. 253.

En nuestro derecho interno, el párrafo quinto del artículo 102 de la CPEUM señala que los servidores públicos de la fiscalía y, por extensión obvia, los propios fiscales “se regirá[n] por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos”.

E. *Duración razonable del proceso*

Consiste en la prohibición a través de plazos y términos establecidos en la ley para que el proceso penal no se prolongue indefinidamente.

Los tratados y convenios internacionales no dan plazos ni términos concretos; sólo hablan de plazo razonable, que debe medirse en relación con:

- La complejidad del proceso, extensión objetiva y subjetiva de la imputación; complejidad y dificultades indagatorias, ya sea en las cuestiones de hecho o de derecho, etcétera.
- Comportamiento del imputado, en el sentido de que sus planteamientos son meramente dilatorios y deben ser considerados causas justificantes del exceso en la duración del proceso.

No hay una normativa general en cuanto al proceso en la CADH, si bien se refiere su artículo 7.5⁹³ sobre las personas detenidas; tampoco hay una relación amplia procesal en la

⁹³ “ Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.

norma constitucional vigente, aun cuando el párrafo 2 del artículo 17 de la CPEUM exige que el proceso tenga el carácter de expedito. Con todo, sí hay jurisprudencia en el SIDH, respecto de la razonabilidad de las diversas actuaciones dentro del proceso;⁹⁴ igualmente, lo podemos encontrar en la legislación⁹⁵ y en la jurisprudencia⁹⁶ internacionales.

F. Publicidad

Se entiende por tal, la garantía del imputado, de que todos sus actos procesales van a ser conocidos no sólo por las partes, sino por todos en general.

Esta publicidad no necesariamente implica oralidad; la publicidad se puede dar a través de documentos escritos. La oralidad implica comunicación y discusión entre las partes y

⁹⁴ Entre otros, Corte IDH, caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 29 de enero de 1997, serie C, núm. 30; caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, fondo, sentencia del 12 de noviembre de 1997, serie C, núm. 35; caso de la “Panel Blanca” (*Paniagua Morales y otros vs. Guatemala*), fondo, sentencia del 8 de marzo de 1998, serie C, núm. 37; caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 21 de junio de 2002, serie C, núm. 94; caso *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 7 de junio de 2003, serie C, núm. 99; caso *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, fondo reparaciones y costas, sentencia del 17 de junio de 2005, serie C, núm. 125; caso *Vargas Areco vs. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de septiembre de 2006, serie C, núm. 155; caso *Bueno Alves vs. Argentina*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 11 de mayo de 2007, serie C, núm. 164.

⁹⁵ Artículos 9.3 del PIDCP, XXV de la DADDH, 16.6 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, 14.5 de la Carta Árabe, 5.3 del CEDH; y, principio 38 del Conjunto de Principios; sección M.3.a de los Principios sobre Juicios Justos en África.

⁹⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), *Tomasi vs. France* 12850/87, párr. 84; Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Observación General núm. 32, artículo 14, op. cit.*, párr. 61; Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Cagas y otros vs. Filipinas*, Comité de Derechos Humanos de la ONU, Doc. ONU CCPR/C/73/D/788/1997, 2001, párr. 7.4.

el tribunal; por eso en la norma procesal penal dice “oral y público”. La publicidad es “condición esencial” del proceso.

Hay que aclarar que la publicidad se debe dar en las diversas fases del proceso, pero con mayor relevancia en la de audiencias y en la de sentencia. El derecho a la audiencia pública se encuentra regulado en los artículos 10 de la DUDH, 14.1 del PIDCP y 8.5 de la CADH, así como en otros instrumentos⁹⁷ y tribunales⁹⁸ internacionales. El derecho a una sentencia pública implica que esta se debe dar en los procedimientos penales, ya sea en tribunales civiles o militares, en primera instancia, como en apelación; su tratamiento jurídico lo encontramos en los artículos 14.1 del PIDCP y 8.5 de la CADH, así como en diversos instrumentos⁹⁹ y resoluciones internacionales.¹⁰⁰

La CADH regula el marco general de la publicidad en el numeral 5 del artículo 8o.: “El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”. También hay jurisprudencia del tema en el

⁹⁷ Artículos XXVI de la DADDH, 18.1 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, 13.2 de la Carta Árabe, 6.1 del CEDH, 64.7, 67.1 y 68.2 del Estatuto de la CPI, 19.4 y 20.2 del Estatuto del Tribunal de Ruanda, 20.4 y 21.2 del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia; véase el artículo 7.1 de la Carta Africana.; principio 36.1 del Conjunto de Principios, y, secciones A.1 y 3 de los Principios sobre Juicios Justos en África.

⁹⁸ Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Observación General núm. 32, artículo 14, op. cit.*, párr. 28; TEDH, *Tierce and Others vs. San Marino* 24954/94, 24971/94 y 24972/94, 2000, párr. 92; TEDH, *Galstyan vs. Armenia* 26986/03, 2007, párr. 80; CorteIDH, caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 22 de noviembre de 2005, serie C núm. 135, párr. 168.

⁹⁹ Artículos 6.1 del CEDH, 74.5 y 76.4 del Estatuto de la CPI, del Estatuto del Tribunal de Ruanda, 23.2 del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia; y, sección A.3.j de los Principios sobre Juicios Justos en África.

¹⁰⁰ Corte IDH, caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 22 de noviembre de 2005, serie C núm. 135, párrs. 165-168; CorteIDH, *Opinión Consultiva OC-17/2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Condición jurídica y derechos humanos del niño*, párr. 134; TEDH, *Sutter vs. Switzerland* 8209/78, 1984, párrs. 31-34.

SIDH.¹⁰¹ Mientras, en el nivel normativo interno, este principio se encuentra regulado en el párrafo primero del artículo 20 constitucional federal: “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad...”.

Con la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación (en adelante TIC), la publicidad adquiere una dimensión distinta, pues por esta vía este principio admite el acceso al estado de los juicios en que están involucradas las personas.

G. Presunción de inocencia

Se entiende por tal el derecho de toda persona a ser considerada inocente, y tratada como tal, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley en un juicio que cumpla por lo menos los requisitos mínimos que prescribe el principio de justicia procesal.¹⁰²

El derecho a la presunción de inocencia es una norma de derecho internacional consuetudinario, que se aplica en todo momento y en todas las circunstancias. No puede estar subor-

¹⁰¹ Al respecto, CorteIDH, caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 30 de mayo de 1999, serie C, núm. 52; caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, fondo, sentencia del 18 de agosto de 2000, serie C, núm. 69; caso *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de noviembre de 2004, serie C, núm. 119; caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 22 de noviembre de 2005, serie C, núm. 135; caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de noviembre de 2005, serie C, núm. 137; caso *J. vs. Perú*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 27 de noviembre de 2013, serie C, núm. 275; caso *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de noviembre de 2014, serie C, núm. 287.

¹⁰² Amnistía Internacional, *Juicios justos. Manual de Amnistía Internacional*, cit., p. 134.

dinado a reservas formuladas a tratados ni a restricciones legales impuestas en tiempo de guerra u otra emergencia pública.

Este derecho no se agota en un acto procesal específico, sino que tiene implicaciones en todo el proceso: se aplica a los sospechosos, antes de la formulación de cargos penales; en la etapa de la investigación penal, hasta que se confirma la declaración de culpabilidad en la apelación final, y requiere para su vigencia efectiva, que existan normas procesales y prácticas que aseguren el trato de inocente para el imputado.¹⁰³

La CADH establece este derecho en su artículo 8.2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. También comprenden este derecho los artículos 11.1 de la DUDH¹⁰⁴ y 14.2 del PIDCP,¹⁰⁵ entre otros instrumentos internacionales.¹⁰⁶ Como se entenderá, es frondosa la jurisprudencia dedicada al respecto tanto por el SIDH como por otros sistemas y organismos internacionales.¹⁰⁷

¹⁰³ Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, *Derechos humanos en el sistema penal acusatorio*, 2a. ed., México, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, 2012, p. 44.

¹⁰⁴ “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

¹⁰⁵ “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

¹⁰⁶ Artículos XXVI de la DADDH, 40.2.b.i de la Convención sobre los Derechos del Niño, 18.2 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, 7.1.b de la Carta Africana de Derechos Humanos, 16 de la Carta Árabe de Derechos Humanos, 6.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, 66 del Estatuto de la CPI, 20.3 del Estatuto del Tribunal de Ruanda, 21.3 del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia; y, principio 36.1 de Conjunto de Principios.

¹⁰⁷ CorteIDH, caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, fondo, sentencia del 17 de septiembre de 1997, serie C, núm. 33; caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, fondo, sentencia del 12 de noviembre de 1997, serie C, núm. 35; caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, fondo, sentencia del 18 de agosto de 2000, serie C, núm.

En nuestro ordenamiento jurídico fue éste una de las novedades más trascendentes de la reforma penal constitucional de 2008, al traspasar la carga de la prueba al Ministerio Público, y no al propio imputado, y se inserta en la fracción I del apartado B del artículo 20 de la CPUEM: “B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.

69; caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de agosto de 2004, serie C, núm. 111; caso *Tibi vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 7 de septiembre de 2004, serie C, núm. 114; caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 22 de noviembre de 2005, serie C núm. 135; caso *López Álvarez vs. Honduras*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 1o. de febrero de 2006, serie C, núm. 141; caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 21 de noviembre de 2007, serie C, núm. 170; caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220; caso *Rosendo Cantú y otras vs. México*, interpretación de la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 15 de mayo de 2011, serie C, núm. 225; caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, interpretación de la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 15 de mayo de 2011, serie C, núm. 226; caso *Torres Millacura y otros vs. Argentina*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de agosto de 2011, serie C, núm. 229; caso *Familia Barrios vs. Venezuela*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de noviembre de 2011, serie C, núm. 237; caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de octubre de 2012, serie C, núm. 252; caso *J. vs. Perú*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 27 de noviembre de 2013, serie C, núm. 275; caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 29 de mayo de 2014, serie C, núm. 279.

Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Observación General núm. 24 sobre cuestiones relacionadas con las reservas (CCPR/C/21/Rev.1/Add.6)*, Comité de Derechos Humanos de la ONU, párr. 8; *Observación General núm. 29 sobre los estados de emergencia (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11)*, Comité de Derechos Humanos de la ONU, párrs. 11 y 16; *Observación General núm. 32, op. cit.*, párr. 6; Estudio del CICR sobre el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, anexo 1, norma 100.

Obviamente, de este derecho se desprenden otros anexos, como es el derecho que tiene toda persona de no ser obligada a declararse culpable y a guardar silencio (la llamada reserva legal),¹⁰⁸ a denunciar cualquier coacción en su contra; todos enmarcados en los diversos instrumentos jurídicos, tanto a nivel internacional como mexicano.

H. *Derecho a una defensa adecuada*

Esto es, la capacidad tanto de la víctima/ofendido como del imputado-acusado de defenderse personalmente o mediante asistencia de abogado de su elección.

Este derecho se encuentra establecido en el artículo 8.2.d de la CADH: “derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”. Por extensión también comprende a la víctima u ofendido, en el ejercicio de sus derechos, mediante la figura del asesor jurídico, la que se agrega —como se verá en el capítulo dedicado a los sujetos procesales— en el nuevo proceso penal nacional.

Así como la publicidad, el derecho a una defensa adecuada abarca las diversas etapas del juicio. En la etapa de detención, esto es, antes del juicio, lo que se establece de manera

¹⁰⁸ Artículos 14.3.f del PIDCP, 8.2 de la CADH, 40.2.vi de la Convención sobre los Derechos del Niño, 18.f de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, 6.3.e del CEDH, 26.2 del Convenio Europeo sobre el Trabajador Migrante, 16.8 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, 16.4 de la Carta Árabe, 55.1.c del Estatuto de la CPI, 17.e del Estatuto del Tribunal de Ruanda, 18.3 del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia; principio 14 del Conjunto de Principios, directriz 3, párr. 43.f, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, V de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas; sección núm. 4 de los Principios sobre Juicios Justos en África; y, regla 42.A.ii de las Reglas del Tribunal de Ruanda, y 42.A.ii de las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia.

directa en diversos instrumentos¹⁰⁹ y resoluciones¹¹⁰ internacionales. También durante el juicio, aunque se entiende que estos derechos corresponden igualmente a la fase de antejuicio o detención, especialmente en los artículos 14.3.d del PIDCP, 8.2.d de la CADH, 7o. de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y 6.3.c del CEDH.

Nuestra CPEUM establece este derecho en la fracción VIII del apartado B del artículo 20:

Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

En el ámbito de la defensa de los derechos humanos, conviene señalar que, bajo este concepto de defensa se incluyen la defensa de extranjeros, la defensa de indígenas que no hablen

¹⁰⁹ Artículos 17.2.d de la Convención contra las Desapariciones, 37.d de la Convención sobre los Derechos del Niño, 16.4 de la Carta Árabe, 55.2.c y 67.1.d del Estatuto de la CPI, 17.3 del Estatuto del Tribunal de Ruanda, 18.3 del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia; principios 1 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, 17 del Conjunto de Principios, V de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio 3 y directriz 4 de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica; directrices 20.c de las Directrices de Robben Island, y IV.1 de las Directrices del Consejo de Europa sobre la Erradicación de la Impunidad, secciones A.2.f y M.2.f de los Principios sobre Juicios Justos en África; reglas 25 de las Reglas del Consejo de Europa sobre la Prisión Provisional, 98.2 de las Reglas Penitenciarias Europeas, 117.2, 121.2.a de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI, 42 de las Reglas del Tribunal de Ruanda, 42 de las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia.

¹¹⁰ Así, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: *Georgia, Doc. ONU CCPR/C/79/Add.75*, 1997, párr. 27; *Países Bajos, Doc. ONU CCPR/C/NLD/CO/4*, 2009, párr. 11; Comisión Africana de Derechos Humanos, *Liesbeth Zegveld and Mussie Ephrem vs. Eritrea 250/2002*, 17a. Reporte Anual, 2003, párr. 55; CorteIDH, *Barreto Leiva vs. Venezuela*, 2009, párr. 62; TEDH, *Salduz vs. Turkey 36391/02*, Gran Sala, 2008, párrs. 54 y 55.

el idioma, entre otros. Piénsese en el caso de *Florence Cassez* y otros casos paradigmáticos revisados por la Corte Internacional de Justicia (CIJ), como el caso *LaGrand* de 2001¹¹¹ y el caso *Breard* de 1998;¹¹² y con especial relevancia para México el caso *Avena* de 2004.¹¹³

I. Principio de no retroactividad de la ley penal

Éste es uno de los principios heredados de la Ilustración penal, sobre todo desde el conocido texto de Cesare Beccaria *De los delitos y de las penas*, y que Anselm von Feuerbach expresara gráficamente en la siguiente fórmula: *nullum poena, nullum crime, sine lege* (no hay pena ni delito sin ley). De este derecho se desprende, a su vez, el de aplicar la pena más favorable al acusado-reo: *in dubio pro reo*.

¹¹¹ Resumidamente, se puede indicar que la CIJ condenó a Estados Unidos por no haber informado oportunamente a las autoridades consulares de Alemania en dicho país, respecto de dos de sus nacionales condenados a pena de muerte, quienes finalmente fueron ejecutados sin la asistencia ni protección jurídica debida en correspondiente proceso. Caso *LaGrand Alemania vs. los Estados Unidos de América*, “Cuestiones de fondo, fallo del 27 de junio de 2001”, *Resúmenes de los Fallos, Opiniones Consultivas y Providencias de la Corte Internacional de Justicia 1997-2002*, Nueva York, Naciones Unidas, 2005, pp. 200-213.

¹¹² En abril de 1998, autoridades de Virginia, en Estados Unidos, ejecutaron al ciudadano paraguayo Ángel Francisco Breard, pese a la oposición del propio gobierno federal estadounidense, y en abierto desacato a una resolución de la CIJ, que había resuelto que se aplazara el juicio de Breard hasta que la propia CIJ decidiera sobre este caso ante su jurisdicción, ya que al momento de su detención éste no había sido informado de sus derechos consulares ante las autoridades de su país (parte del debido proceso) según la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Amnistía Internacional, *Estados Unidos de América. La ejecución de Ángel Breard. Las disculpas no bastan*, Madrid, Amnistía Internacional, 1998.

¹¹³ Al respecto, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Corte Internacional de Justicia y la protección de los derechos del individuo: el caso Avena*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013; y *El caso Avena: a diez años del fallo de la Corte Internacional de Justicia*, México, Senado de la República, Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques, 2014.

Este derecho se encuentra establecido en el artículo 9o. de la CADH:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Igualmente, se establece tanto en la legislación internacional¹¹⁴ como en resoluciones de organismos a nivel mundial.¹¹⁵

En nuestra normativa interna a nivel constitucional se comprende este derecho:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

¹¹⁴ Artículos 11.2 de la DUDH, 15 del PIDCP, 9o. de la CADH, 19.1 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, 7.2 de la Carta Africana, 15 de la Carta Árabe, 7o. del CEDH, y 22 del Estatuto de la CPI; y, sección núm. 7.a de los Principios sobre Juicios Justos en África.

¹¹⁵ TEDH, *Veeber vs. Estonia* núm. 2 45771/99, 2003, párrs. 37-39, y TEDH, *Korbely vs. Hungary* 9174/02, Gran Sala, 2008, párrs. 69-95; Corte IDH, *Caso De La Cruz Flores vs. Perú*, 2004, párrs. 104-114; Comisión Africana, *Dawda Jawara vs. The Gambia* 147/95 y 149/96, 13a. informe anual, 2000, párrs. 62 y 63.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Para la correcta aplicación del debido proceso es necesario comprender la labor de los sujetos y auxiliares procesales, que se analizarán en el siguiente capítulo.